

## REGLAMENTO (CE) Nº 580/94 DE LA COMISIÓN

de 16 de marzo de 1994

relativo a la venta, en el marco del procedimiento definido en el Reglamento (CEE) nº 2539/84, de carnes de vacuno deshuesadas en poder de determinados organismos de intervención y destinadas a ser exportadas y por el que se deroga el Reglamento (CE) nº 3553/93

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 805/68 del Consejo, de 27 de junio de 1968, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de la carne de bovino (1), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 3611/93 (2), y, en particular, el apartado 3 de su artículo 7,

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 2539/84 de la Comisión, de 5 de septiembre de 1984, por el que se establecen modalidades especiales de determinadas ventas de carnes de vacuno congeladas, en poder de los organismos de intervención (3), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 1759/93 (4), prevé la posible aplicación de un procedimiento de dos fases en la venta de carnes de vacuno procedentes de las existencias de intervención;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 2824/85 de la Comisión, de 9 de octubre de 1985, por el que se establecen normas de aplicación de la venta de carnes de vacuno deshuesadas, congeladas, procedentes de existencias de intervención y destinadas a la exportación (5), modificado por el Reglamento (CEE) nº 251/93 (6), prevé que los productos podrán volver a embalsarse en determinadas condiciones;

Considerando que determinados organismos de intervención disponen de importantes existencias de carnes deshuesadas de intervención; que es conveniente evitar que se prolongue el almacenamiento de dichas carnes debido a los elevados costes que acarrea; que hay salidas comerciales en determinados terceros países para los productos a que se hace referencia; que es conveniente que una parte de dichas existencias se ponga a la venta, con arreglo a los Reglamentos (CEE) nºs 2539/84 y 2824/85;

Considerando que, con objeto de asegurar un procedimiento de licitación regular y uniforme, deben adoptarse otras medidas, además de las establecidas en el Reglamento (CEE) nº 2173/79 de la Comisión (7), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 1759/93;

Considerando que es necesario fijar un plazo para la exportación de dichas carnes; que es conveniente fijarlo teniendo en cuenta la letra b) del artículo 5 del Reglamento (CEE) nº 2377/80 de la Comisión, de 4 de septiembre de 1980, por el que se establecen modalidades

especiales de aplicación del régimen de certificados de importación y de exportación en el sector de la carne de bovino (8), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 2867/93 (9);

Considerando que, con el fin de garantizar que la carne vendida se exporte, procede disponer que se constituya la garantía contemplada en la letra a) del apartado 2 del artículo 5 del Reglamento (CEE) nº 2539/84;

Considerando que es conveniente precisar que, habida cuenta de los precios fijados en el marco de la presente venta para permitir la salida de determinados trozos, dichos trozos no podrán beneficiarse, en el momento de su exportación, de las restituciones que se fijan periódicamente en el sector de la carne de vacuno;

Considerando que los productos en poder de los organismos de intervención y destinados a ser exportados están sujetos al Reglamento (CEE) nº 3002/92 de la Comisión (10), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 1938/93 (11);

Considerando que el Reglamento (CE) nº 3553/93 de la Comisión (12) deberá ser derogado;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de la carne de bovino,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

### Artículo 1

1. Se procederá a la venta de aproximadamente:
  - 7 000 toneladas de carne deshuesada en poder del organismo de intervención irlandés y compradas antes del 1 de abril de 1993;
  - 8 000 toneladas de carne deshuesada en poder del organismo de intervención del Reino Unido y compradas antes del 1 de enero de 1993;
  - 5 000 toneladas de carne deshuesada en poder del organismo de intervención danés y compradas antes del 1 de julio de 1993;
  - 5 000 toneladas de carne deshuesada en poder del organismo de intervención francés y compradas antes del 1 de agosto de 1993.
2. Dichas carnes se destinarán a la exportación.
3. Sin perjuicio de las disposiciones del presente Reglamento, dicha venta tendrá lugar de conformidad con las disposiciones de los Reglamentos (CEE) nºs 2539/84, 2824/85 y 3002/92.

(1) DO nº L 148 de 28. 6. 1968, p. 24.

(2) DO nº L 328 de 29. 12. 1993, p. 7.

(3) DO nº L 238 de 6. 9. 1984, p. 13.

(4) DO nº L 161 de 2. 7. 1993, p. 59.

(5) DO nº L 268 de 10. 10. 1985, p. 14.

(6) DO nº L 28 de 5. 2. 1993, p. 47.

(7) DO nº L 251 de 5. 10. 1979, p. 12.

(8) DO nº L 241 de 13. 9. 1980, p. 5.

(9) DO nº L 262 de 21. 10. 1993, p. 26.

(10) DO nº L 301 de 17. 10. 1992, p. 17.

(11) DO nº L 176 de 20. 7. 1993, p. 12.

(12) DO nº L 324 de 24. 12. 1993, p. 27.